



- I. Nombre del Área que clasifica: Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento: Se elabora la versión pública de RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.
- **III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
 - **IV. Fundamento legal y razones:**Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
 - V. Firma del titular: Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ
 - VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART 67_FVI,en la sesión celebrada el 11 de julio del 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_202_5_ART67_FVI.pdf







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Mexicali, Baja California, a 24 de marzo de 2025.

CLEOTILDE SEPEDA MARTINEZ

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 33, 34 y 35 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo, indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las









OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados a la **C. Cleotilde Sepeda Martinez**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Unidad Administrativa en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para el Proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo, en el arroyo San Simón, San Quintín, Baja California", en lo sucesivo denominado como el proyecto, con pretendida ubicación en el cauce del arroyo San Simón, Municipio de San Quintín, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de esta Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.









OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por la promovente, y

RESULTANDO:

- 1. Que el 9 de octubre de 2024, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de la misma fecha, mediante el cual la promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en Materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave 02BC2024MD042.
- Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 10 de octubre del 2024, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número Nº DGIRA/0045/24 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 3 al 9 de octubre del 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- 3. Que el 16 de octubre de 2024, la promovente ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, remitiendo la página 6C Estatal del periódico "El Mexicano" de fecha 11 de octubre del 2024, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
- Que el 23 de octubre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dependencia Federal integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
- Que mediante oficio ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2549/2024 de fecha 30 de octubre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA), otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA)**, no se ha pronunciado al respecto.

- Que mediante oficio ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2550/2024 de fecha 30 de octubre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 7. Que mediante oficio ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2551/2024 de fecha 30 de octubre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (SEMARNAT), otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoría a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, no se ha pronunciado al respecto.
- 8. Que mediante oficio ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2552/2024 de fecha 30 de octubre del 2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al I AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTIN, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, el I Ayuntamiento de San Quintín, no se ha pronunciado al respecto.
- 9. Que el 18 de diciembre de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/ENS/12655/24 de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, emitió opinión técnica del proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Simón, San Quintín, Baja California", con pretendida ubicación en el arroyo San Simón, Municipio de San Quintín, Baja California. Esta Secretaría expone los siguiente:







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha24 de septiembre del 2024, la oficina de representación en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), notifico a esta **Secretaría** el oficio numero **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2550/2024**, mediante el cual solicita opinión técnica del **PROYECTO**.

SEGUNDO.- Que atreves del oficio numero SMADS/SPA/DIA/ENS/12352/24 de fecha3 de diciembre del 2024, esta Secretaría, manifiesta que, por cuestiones técnica no contempladas solicito a la SEMARNAT una prorroga de 15 días hábiles para estar en condiciones de tener elementos adecuados y completar, de la mejor forma la opinión técnica en los términos en que fue requerida por la autoridad federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en acatamiento a lo que establecen los artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RLGEEPA-MEIA), la SEMARNAT, ha solicitado opinión técnica respecto a la congruencia y viabilidad de las obras y actividades que se consideran para el desarrollo del PROYECTO.

SEGUNDO.- Que, con fundamento en los artículos 23, 24, 30 fracción XVI y 46 fracciones II, IV, X, XVIII y XXVI y transitorios PRIMERO, SEGUNDO y DECIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE), publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (P.O.) el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que entro en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, la Secretaría tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

TERCERO.- Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia federal, es de interés Estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la región, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.

CUARTO.- Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC)**, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de noviembre del año dos mil uno, le corresponde a esta **SECRETARÍA** emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los **programas de ordenamiento ecológico regionales..."**. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la **LPABC**).

QUINTO.- Que,como consecuencia de lo anterior, la opinión que emite esta SECRETARÍA, corresponde a las obras y actividades que integran al PROYECTO donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC), publicado el tres de julio de dos mil catorce en el P.O. así como el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín, publicado en el P.O. el quince de junio de dos mil siete (POERSQ).

SEXTO.- Que conforme a lo manifestado por la persona **PROMOVENTE** en la **MIA-P**, el **PROYECTO** consiste en la canalización y el aprovechamiento de material pétreo (arena) con el fin de darle encauzamiento al Arroyo San Simón, ubicado en el municipio de San







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Quintín, Baja California. El aprovechamiento de material pétreo se pretende realizar en dos polígonos que suman una superficie total de 336,856.729 m² (**Imagen 1 e Imagen 2**). Las coordenadas UTM Datum, se reproducen en el **Cuadro 1 y Cuadro 2** de este oficio.

Cuadro 1.- Coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 11R del polígono Aguas Arriba que conforma el PROYECTO.

V	X	Y	V	X	у
22	614,716.80	3,376,173.50	38	615,339.80	3,375,868.60
23	614,593.70	3,376,206.50	39	615,376.60	3,375,852.30
24	614,365.70	3,376,216.50	40	615,413.00	3,375,836.20
25	614,060.20	3,376,193.70	41	615,446.30	3,375,813.60
26	614,954.34	3,376,185.57	42	615,478.30	3,375,789.50
27	614,959.99	3,376,112.09	43	615,510,90	3,375,764.90
28	614,066.20	3,376,104.30	44	615,542.70	3,375,740.90
29	614,102.20	3,376,109.90	45	615,574.90	3,375,716.50
30	614,148.50	3,376,148.50	46	615,578.90	3,375,706.90
31	614,514.50	3,376,132.20	47	615,611.00	3,375,749.70
32	614,625.00	3,376,125.20	48	615,599.60	3,375,758.10
33	615,001.10	3,375,988.70	49	615,467.20	3,375,855.90
34	615,082.10	3,375,977.50	50	615,314.80	3,375,922.10
35	615,120.30	3,375,966.20	51	615,119.40	3,376,018.80
36	615,266.40	3,375,902.60	52	614,716.80	3,376,173.50
37	615,302.60	3,375,885.00		Superficie = 112,2	<u> </u>

Cuadro 2.- Coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 11R del polígono Aguas Abajo que conforma el PROYECTO.

ν	X	Y
2	613,829.35	3,374,787.60
3	613,746.67	3,374,812.47
4	613,660.36	3,375,187.39
5	613,598.49	3,375,518.55
6	613,625.06	3,375,779.03
7	613,802.16	3,375,958.95
8	613,915.14	3,376,057.45
9	613,961.46	3,376,092.89
10	614,074.20	3,376,084.70
11	614,230.85	3,376,110.10
12	614,010.09	3,375,941.23
13	613,905.04	3,375,849.65
14	613,768.94	3,375,711.37
15	613,749.91	3,375,524.85









OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

16	613,807.24	3,375,218.01
1	613,912.04	3,374,762.74
Superficie = 224,596.506 m²		

El volumen estimado para el aprovechamiento de materiales pétreos es 673,713.458 m³, en un periodo de 10 años, extrayendo 97,371.345 m³ por año a una profundidad de 2.0 m y una extracción mensual de 5,614.278 m³..

Para el desarrollo del **PROYECTO** se propone la implementación de un Programa General de Trabajo desglosado por anualidades.

La persona **PROMOVENTE** considero los siguientes criterios para seleccionar el sitio de interés:

Criterios ambientales: el sitio seleccionado se ubica fuera de un Área Natural Protegida. Áreas Especiales de Conservación de acuerdo con el POEBC.

De acuerdo con el estudio de flora y fauna, no se localizo ninguna especie con algún estatus dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, ni con otros listados de especies con algún estatus de riesgo.

Manifiesta la persona **PROMOVENTE** que no se encontraron evidencias de atributos físicos cuya alteración represente perdida absoluta o irreversible de su función o servicio ecológico.

Físicamente el sitio es de fácil acceso y apto para el desarrollo de la actividad extractiva, no se requerirá abrir caminos, brechas o adaptar el sitio para el transito de los vehículos y la instalación de maquinaria.

La calidad de arena cumple con los estándares requeridos para la industria de la construcción.

El PROYECTO no incluye ninguna obra civil, ni construccion de obras mineras.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del arroyo y proceder con el ataque del banco de arena con dirección aguas arriba por medio de una retroescavadora a una profundidad de corte de 2 m (adicional mente al despalme inicial de los sitios que lo requieran). los cortes serán supervisados con e3l fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los margenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. Se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de manera ordenada iniciando al centro del eje aguas arriba. Las operaciones unitarias serán las siguientes:

- ✓ Despalme: Se realizara la limpieza del cauce por medio del trascabo y se depositara el material de despalme en el margen del arroyo.
- Corte del banco de material: El material pétreo sera cribado y mediante trascobo se colocara en el camión. Por medio de excavadora se harán cortes de 2.0 metros de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que lo requieran). los cortes serán supervisados con el fin de mantener la pendiente suave y uniforme de 2.1 en los taludes de los margenes del arroyo.







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

- ✓ Formación de plantillas y reforzamiento de talud: Se dejara la plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este. Se utilizan los materiales resultantes del desmonte para el reforzamiento del bordo y la estabilización de los cortes realizados por extracción.
- ✓ Trasporte de material: Se extraerá el material del cauce y de trasportara en un camión de volteo para su comercialización.
- ✓ Mantenimiento de la maquinaria y el equipo: Dependerá de las necesidades, el mantenimiento solamente se realizara en talleres
 de la zona.

En cuento al abandono del sitio. La persona **PROMOVENTE** declara que no le aplica toda vez que, al concluir con la explotación de arena en la superficie programada, se realizara la nivelación del arroyo, dando las pendientes adecuadas al inicio y termino del banco.

El plan de explotación sera por etapas a 2.0 m de profundidad para no dejar tajos o cortes a lo largo de los polígonos de interés sobre el cauce.

Una vez concluido el proyecto de extracción, se realizara un levantamiento topográfico para asegurar que la sección hidráulica corresponda a lo proyectado.

La etapa de abandono se dará por concluida una vez que el auditor ambiental certifique que fueron correctamente desmanteladas y retiradas todas las instalaciones y que no quedaran residuos o materiales que puedan construir riesgo ambiental.

Cabe mencionar que no hay obras provisionales y/o definitivas para el desarrollo antes, durante y concluido el proyecto. En su caso, solo aplica el retiro de la maquinaria utilizada.

No se requerirá de ningún programa de rehabilitación pues durante la operación se contempla la reposición de la cubierta vegetal para facilitar la regeneración de la vegetación propia de este tipo de ambientes. En conclusión, no se requerirán medidas compensatorias y de restitución adicional.

Con relación a la flora y fauna en el sitio destinado al **PROYECTO** y en sus alrededores, en la **MIA-P** se manifiesta lo siguiente:

A) Flore

La vegetación presente en los tres cuadrantes muestreados es riparia y se identificaron las siguientes especies: Baccharis glutinosa (guatamote); Nicotiana glauca (tabaquillo); y Malosma laurina. No se encontró ninguna especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

B) Fauna

Durante los muestreos de campo para fauna silvestre realizados por medio de observación directa de individuos y huellas como indicios de presencia, se encontró que, en las áreas seleccionadas para la realización de las actividades de aprovechamiento de arena, habitan especies que ocurren en el área de forma temporal por alimento o agua, encontrando que ninguna de las especies se encuentra con estatus de protección dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. La información sobre la fauna silvestre que se distribuye EN EL predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura de la literatura existente para el área de pretendida ubicación del PROYECTO.

SEPTIMO.- Que el **POEBC** tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un optimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.







OFICIO ORBC/SGPA/UG/A/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

De acuerdo con el **POEBC**, el sitio destinado al **PROYECTO** incide sobre la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) numero **2**, polígono **2.**e, clave de la unidad paisajística **1.2.Q.1.2.a**, en el rasgo de identificación Centro de Población San Quintín, (**Imagen 1**) sujeta a una política ambiental de **Aprovechamiento Sustentable**, la cual establece lo siguiente:

Esta política tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales genera el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental.

Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas, industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos, urbanos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiental.

También aplica en aquellas unidades que cuentan con recursos naturales susceptibles de explotarse productivamente de manera racional, en apego a las normas y criterios de regulación urbanos y ecológicos y requieren tener un control eficaz de su uso para prevenir un crecimiento desmedido de los asentamientos humanos y de las actividades productivas en áreas que presenten riesgos actuales o potenciales para el desarrollo urbano o productivo y que pueden poner en peligro la integridad física de los pobladores y el equilibrio de los ecosistemas, provocando un deterioro ambiental y disminuyendo la calidad de vida de la población en general. Bajo esta política es necesario aplicar estrictos criterios de regulación ecológica con el objeto de minimizar los efectos contaminantes de las actividades productivas y humanas.

Imagen 1.- Ubicación de los polígonos destinados al PROYECTO dentro de la UGA 2.e del POEBC.

OCTAVO.- Que el polígono que conforma el **PROYECTO** se encuentra regulado por el **POERSQ**, el cual norma los usos del suelo y los recursos naturales, a fin de garantizar la salud de los ecosistemas, la preservación del paisaje y el desarrollo de actividades económicas en beneficio de los pobladores de esa región, por lo anterior y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento el **PROYECTO**, se encuentra inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **4f**, rasgo de identificación **Sistema arroyo San Simón**, con una política ambiental de **Conservación**.

El objetivo de esta política ambiental es propiciar las medidas técnicas normativas necesarias para prevenir el deterioro ambiental y en caso necesario, la restauración se aplica en áreas con ecosistemas de relevancia ecológica o existencia de riesgos naturales y que requieren de la prevención y el control del deterioro ambiental. Esta política hace énfasis en el mantenimiento del ambiente en su estado natural y limita el grado de intervención de las actividades humanas.

- Se permite el uso no consuntivo de sus recursos naturales.
- Se permiten actividades tales como la investigación no mánipulativa y el monitoreo ambiental.
- Se permite el desarrollo de actividades de Educación Ambiental.
- Se permite la actividad ecoturisticas bajo programas de manejo.

Este ordenamiento maneja **Lineamientos Ecológicos (LE)**, en los cuales se establece la orientación que se deberá seguir en el desarrollo de las actividades económicas y de conservación, dentro de un marco de desarrollo sustentable, resaltando las intensidades de uso que se permite.







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Con estos lineamientos se busca, entre otros aspectos, inducir el desarrollo de actividades productivas tomando en cuenta los cambios y alteraciones que puedan ocurrir en el ecosistema, identificando las zonas aptas para realizar las actividades productivas y determinar de manera trasparente las condiciones y restricciones a las que estará sujeto cualquier proyecto productivo, de equipamiento de infraestructura y habitacional.

Los LE que se establecen para el presente ordenamiento ecológico se clasifican en:

- a) **Lineamientos generales (LEG)**: son aplicables para cualquier tipo de obra y actividad que se desarrolle en el territorio sujeto a ordenamiento.
- b) Lineamientos por política (LEP): Se aplican a las Unidades de Gestión Ambiental.
- c) Lineamientos específicos (LEAEC): Son aplicables para las Áreas Especiales de Conservación (AEC).

El Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado (**POEBC, 2005**), establece la categoría de Áreas Especiales de Conservación (**AEC**) para los ecosistemas frágiles, áreas de importancia ecológica, patrimonios culturales y naturales, y en concordancia con ese instrumento de planeación se mantiene esa figura en el presente ordenamiento para la Región de San Quintín. Se consideran **AEC** las siguientes:

- Ecosistemas frágiles: Lagunas costeras, esteros, estuarios, humedales, marismas y dunas.
- Áreas de importancia ecológica: Zonas de recarga de acuíferos; zonas de transición o ecotonos; hábitats de especies de flora y
 fauna endémicas y/o en estatus de protección según NOM-059-SEMARANT-2010; áreas de refugio y reproducción; áreas
 representativas de desiertos y zonas mediterráneas; ecosistemas riparios; manantiales y ojos de aqua.
- Patrimonios culturales y naturales: Áreas Naturales Protegidas; monumentos inmuebles; sitios arqueológicos y paleontológicos; monumentos naturales; áreas de belleza paisajística.

En las **AEC** se aplican lineamientos específicos para su protección y conservación de manera independiente a la política general que se aplique en las unidades de gestión.

NOVENO.- Que el dos de mayo de dos mil tres se publica en el P.O. el Acuerdo mediante el cual se aprueba el PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION DE SAN QUINTIN Y VICENTE GUERRERO DEL AHORA MUNICIPIO DE SAN QUINTIN (PDUCPSQ-VG), derivado de la ubicación de las coordenadas del PROYECTO, plasmadas en el Cuadro 1 y Cuadro 2 del presente oficio, en el sistema de información geográfica utilizado por esta Secretaría, se advierte que el polígono de interés para el desarrollo del PROYECTO se ubican dentro de los limites del Centro de Población de San Quintín, polígono que fue delimitado en el PDUCPSQ-VG. Sin embargo, la persona PROMOVENTE omite presentar un análisis de viabilidad y congruencia del PRYECTO con respecto al PDUCPSQ-VG.

Imagen 2.- Ubicación del polígono destinado al PROYECTO con respecto a la UGA 4f que le aplica al POERSQ.



DECIMO.- Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad (CRE) y Criterios de Regulación Ecológica Generales (CREG)**, los cuales son lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que tiene el carácter de instrumentos de la política ambiental. La persona **PROMOVENTE** presenta en la MIA-P la vinculación de su **PROYECTO** con los **CRE** y **CREG** de este ordenamiento jurídico del cual se trascribe a continuación lo manifestado por la persona **PROMOVENTE**, así como las observaciones y análisis de esta **Secretaría** para los criterios que aplican directamente al **PROYECTO**.







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

CRE	Vinculación por parte de la persona PROMOVENTE	Observaciones de esta Secretaría
<u>_</u>		A SUSTENTABLE
MIN 01	El equipo y la maquinaria tendrán un mantenimiento preventivo cada 3 meses por una empresa especializada para prever las descomposturas y derrames de aceite que se pueda ocasionar por el trabajo que se desarrolla en la extracción de materiales pétreos con esto se apegaría a la MON-041-SEMARNAT-1996 y la NOM-045 SEMARNAT-1996.	La persona PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar el cumplimiento de lo siguiente: Minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras. La persona PROMOVENTE refiere que el volumen estimado de aprovechamiento de material pétreo (673,713.458 m3) se sustenta con base en los estudios geológicos - geofisicos y estudios granulométricos. Sin embargo dichos estudios no son proporcionados en la MIA-P, incluyendo el anexo topográfico que se menciona en la p. 13. Ademas, en ningún apartado de la MIA-P se indica la profundidad de ubicación del manto fréatico.
MIN 04	La materia orgánica producida por las actividades del despalme sera incorporada en los taludes con la finalidad de mantener las semillas y raíces y que puedan ser dispersadas por el escurrimiento pluvial, para que se pueda recuperar la cobertura vegetal. El ambiente ripario es un sistema dinámico, que prevé la recuperación de las condiciones naturales del sitio del proyecto, esto ocurrirá paulatinamente durante los períodos de lluvia, recuperando la cobertura vegetal original y en consecuencia la dispersión de la fauna silvestre. Esto también ocurrirá una vez que se abandone el sitio. Se llevara a cabo al momento de abandono del sitio una nivelación y se dispersara las semillas de la vegetación nativa para su nuevo crecimiento dentro del cauce.	En opinión de esta Secretaría, el esfuerzo para el monitoreo de flora y fauna resulta insuficiente para el PROYECTO. Por ejemplo, para el caso de la fauna señala lo siguiente: La información sobre la fauna silvestre que se distribuye en el predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura existente para el área donde se localiza el proyecto. Durante el estudio de campo se realizaron transectos en linea para la realización de un levantamiento cualitativo de las especies faunisticas mas conspicuas en el sitio del proyecto y su área de influencia como son los taludes laterales. En ningún apartado de la MIA-P se presentan las coordenadas de los transectos, tampoco se encontró alguna figura, imagen o mapa en donde se tracen los referidos transectos, ní el área de influencia supuesta-mente monitoreada. Tampoco se muestra alguna fotografía con evidencia de excretas, huellas, otros. Pero si presenta información básica y bibliográfica de las especies de fauna mas conspicuas (p. 129-143), que no es de utilidad para el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Con respecto a la flora, el muestreo no es representativo. El área tota muestreada fue de solo 300 m² (tres cuadrantes de 10 x10), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 m², esto es 0.001%, por lo que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera de polígono identificado como "Aguas Arriba" (Imagen 3). Así manifiesta que no se encontraron especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no a una ausencia verdadera pues considérese que el área de interés colinda con matorral rosetofilo costero con la posible presencia de especies de flora y fauna con algún estatus de riego conforme a la citada norma. Se presenta un listado de especies de flora y fauna con algún estatus de riego conforme a la citada norma. Se presenta un listado de especies de forma Agraria Integraf) lo cua identificación Valle Tranquilo (







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

		se ubican en la UGA 2.e en el rasgo de identificación Centro de Población de San Quintín (Imagen 4). El arroyo San Simón es un cauce natural de agua que se capta en la Sierra de San Pedro Mártir y que contribuye a la recarga del acuífero. Asimismo, los dos polígonos destinados al PROYECTO se ubican dentro del acuífero San Simón, el cual se encuentra completamente vedado y sujeto a las disposiciones del "Decreto por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en el Estado de Baja California". Tampoco se describe en la MÍA-P las acciones que se pretenden realizar para asegurar la supervivencia de la flora y fauna silvestre y su posterior re ubicación, mucho menos se especifican los nombres científicos de las especies que se pretenden asegurar para su supervivencia. De manera que las propuestas de la persona PROMOVENTE resultan insuficientes para ser congruente con: La rehabilitación y manejo de la flora y fauna que habiten las áreas de influencia del proyecto. El control y mitigación de la erosión. Ademas de que no se estima la profundidad del manto freático y no se considera la precipitación anual, esto es en caso de que las lluvias sean menores al promedio anual, modificara considerablemente la estimación de recuperación. De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falla de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la disponibilidad del Acuífero San Simón (0246), en el cual se reporta un déficit de 2,331,355 m3 anuales. Por todo lo anterior, no se garantiza que la persona PROMOVENTE considere los costos necesarios para cumplir con los presentes criterios. La MíA-P es técnicamente deficiente ya que carece de un análisis profundo de la relación entre la actividad pretendida y los impactos significativos tales como: Modificación del relieve y lo que implica directamente en el ciclo biogeoquímico (perdida de materia orgánica en el suelo, reciclaje de nutrientes). Afectación de la flor
MIN 05	En la zona del proyecto no habita población, el núcleo poblacional se ubica a mas de siete	2010. Los dos polígonos que conforman el PROYECTO no colindan con asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.
MIN 07	kilómetros de retirado de la ubicación del proyecto. Se pretende la remoción de la vegetación riparia y	El muestreo de flora es insuficiente ya que solamente incluyo 3 cuadrantes.
	pastos anuales en el área solicitada para el proyecto, esta remoción de vegetación dentro del proyecto seria total.	uno de los cuales queda fuera del polígono aguas arroba. Cabe mencionar que la perdida de vegetación, aunado a la extracción del mineral, causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero y la consecuente afectación de la flora y fauna.



. r =





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

MIN 08	La PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este criterio.	Parte del polígono aguas crriba propuesto para el PROYECTO queda inserto en la Región Terrestre Prioritaria (RTP) numero 8 "San Telmo-San Quintín" (Imagen 1).
MIN 09	Se pretende en su etapa de abandono llevar a cabo un programa de forestación con vegetación nativa, que permita una rehabilitación del área que fuera aprovechada por el promovente.	El muestreo de flora no es representativo para la superficie sujeta al aprovechamiento, su área de influencia y del Sistema Ambiental. El área total muestreada fue solo 300 m², (tres cuadrantes de 10 x10 m), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 m², esto es 0.001%, por lo que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera del polígono identificado como "aguas arriba" (Imagen 3). manifiesta que no se encontraron especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no a una ausencia verdadera, pues considérese que el área de interés colinda con matorral rosetofilo costero con las posible presencia de especies de flora y fauna con algún estatus de riesgo conforme a la citada norma. El área definida para el Sistema Ambiental se ubica en la UGA 2.g del POEBC, lo cual resulta erróneo pues los dos polígonos del PROYECTO quedan distantes con respecto al polígono del Sistema Ambiental (Imagen 4). El programa de abandono presentado en la MIA-P es demasiado escueto, por lo que no se garantiza la rehabilitación de suelo y un manejo de vegetación que permita la re colonización de la flora riparia. Ante un PROYECTO técnicamente deficiente y con errores sustanciales, la perdida de vegetación riparia aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto cinérgico disminuyendo la recarga del acuífero.
MIN10	En la zona del proyecto no habita población, el núcleo poblacional se ubica a mas de siete kilómetros de retirado de la ubicación del proyecto.	Los dos polígonos que conforman el PROYECTO no colindan con asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.
MIN11	El material pétreo (grava y arena) se pretende extraerio del cauce de arroyo.	El PROYECTO contraviene el presente criterio, toda vez que no presenta estudios que sustenten los volúmenes de extracción solicitados y que indiquen la profundidad del manto freático. Tampoco se sustenta que después de cada temporada de lluvia los volúmenes extraídos sean repuestos de manera natural. Por un lado, la tasa de extracción muy probablemente es mas alta que la de deposito; por otro lado, en la región hay una sequía desde hace varios años.
MIN 12	El promovente llevara a cabo un programa de re forestación con semillas de las mismas especies que fueron despalmadas dentro del cauce.	El muestreo de flora no es representativo para la superficie sujeta al aprovechamiento, su área de influencia y del Sistema Ambiental. El área total muestreada fue solo 300 m², (tres cuadrantes de 10 x10 m), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 m², esto es 0.001%, por lo que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera del polígono identificado como "aguas arribo" (Imagen 3). manifiesta que no se encontraron especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no a una ausencia verdadera, pues considérese que el área de interés colinda con matorral rosetofilo costero con las posible presencia de especies de flora y fauna con algún estatus de riesgo conforme a la citada norma. Por lo anterior, no se presenta un programa de abandono del sitio en el cual se haga énfasis en las acciones a implementar para promover la recuperación de







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

		la zona a largo plazo y que permita la re colonización de las especies nativas, ni se presentan evidencias técnico científicas de que una vez que se deje de operar, el sitio recuperara su condición original. Es evidente que no se están considerando medidas de mitigación, compensación o restauración, con una estrategia para su implentación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la re colonización de especies nativas, esto ultimo en virtud de las existencia de flora exótica, las cuales tienden a ser altamente oportunistas y suelen desplazar a las especies naturales.
MIN13	El promovente extraerá los materiales pétreos del arroyo.	La persona PROMOVENTE no presenta estudios técnicos que sustenten que existe excedentes de sedimentos en el cauce. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción . Tampoco se conoce la profundidad del manto freático
MIN 14	El promovente llevara a cabo un programa re forestación del área aprovechada.	El PROYECTO no contempla lo dictaminado por la presente directriz, toda vez que manifiesta que todo el material sera aprovechado totalmente, en consecuencia pues no se generaran residuos y subproductos.
MIN 15	El promovente llevara a cabo un programa de re forestación del área aprovechada	El PROYECTO no considera banco de germoplasma. No presenta las especificaciones técnicas del vivero ni tampoco las técnicas de trasplante y traslocación que empleara.
MIN 16	El proyecto se sometió al procedimiento de evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT y declara la persona PROMOVENTE que se solicitara la concesión ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
MIN 17	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en forma paulatina en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto.	El PROYECTO no contempla lo dictaminado por la presente directriz, pues se pretende la remoción de toda la vegetación presente en la totalidad de la superficie de los dos polígonos.
MIN 18	Se llevara a cabo el programa de re forestación. Se pretende la remoción paulatina de la vegetación riparia en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto.	Aun y cuando propone un programa de re forestación no indica las especies a reforestar ni las técnicas que empleara para tal efecto.
MIN 19	El proyecto se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARANT y el promovente solicitara la concesión a la CONAGUA.	
MIN 20	De acuerdo con el Programa General de Trabajo, se señala que, en el primer mes de cada año de extracción, se realizara el despalme; se pretende la remoción de la vegetación riparia donde pretende desarrollarse el proyecto.	En la MIA-P no se delimitaran las áreas no sujetas a aprovechamiento pues se entiende que el PROMOVENTE pretende aprovechar la superficie total solicitada correspondiente a 336,856.729 m².
MIN21	No se triturara el material pétreo (grava y arena), únicamente se trasportara en góndolas llevando una lona que tape el material pétreo (grava y arena).	
MIN 22	Se indica que se harán cortes de 2.0 m de profundidad (adicional al despalme), los cortes serán supervisados.	La persona PROMOVENTE propone que el material no aprovechable se depositara temporalmente dentro del polígono de aprovechamiento y posteriormente se empleara en los taludes del arroyo para reforzarlos como parte de la etapa de Mejoramiento del sistema fluvial. Menciona que se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

o modificación del mismo, ninguno de los cortes rebasara el nivel actual de la plantilla del cauce. Señala que al inicio y fin del **PROYECTO** se realizara una nivelación del cauce del arroyo dando las pendientes. Sin embargo, dicha propuesta carece de soporte técnico.

La valoración de impactos es parcial, sesgada y técnicamente incorrecta. Sobre el impacto al suelo la persona PROMOVENTE señala que: "La extracción de material pétreo tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto.

Esto no es correcto, ya que la acumulación natural de arena en el cauce de un arroyo reduce la velocidad de la corriente y permite la infiltracción al acuífero. Al remover esta capa protectora y quedar expuesto el manto rocoso el agua correrá a mayor velocidad, pudiendo causar daños aguas abajo pero principalmente afectara negativamente la recarga del acuífero. Sin embargo, la evaluación del impacto lo califica como de:

Magnitud: Insignificante Dimensión: Insignificante

Temporalidad: Permanante reversible

Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+)

CONSERVACION

CON 01

Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto de una superficie total de 336,856.729 m² en un periodo de 10 años.

Aunque, es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la zona destinada al PROYECTO. La perdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero, mas aun considerando que la persona PROMOVENTE evade identificar las consecuencias que tendría la perdida de recarga del acuífero por la extracción del material no consolidado en el cauce, ni hace mención del grave problema de falta de agua por la sequía que afecta a la región.

El sesgo a no reconocer debidamente la importancia de los impactos adversos también queda manifiesta en el caso de la flora, ya que se limita a señal que la remoción de flora tendrá un impacto:

Magnitud: Insignificante Dimensión: Insignificante

Temporalidad: Permanante reversible

Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+)

El muestreo de la flora no es representativo. El área total muestreada fue de solo 300 m^2 (tres cuadrantes de 10 x 10), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 m^2 , esto es 0.001%,







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

por lo que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera del polígono identificado como "Aguas Arriba" (Imagen 3). se manifiesta que no se encontraron especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no a una ausencia
verdadera, pues considérese ce que el área de interés colinda con matorral rosetofilo costero con la alta probabilidad de presencia de especies de flora t fauna con algún estatus de riesgo conforme a la citada norma.

MANEJO DE AGUA (HIDROLOGICO)

HIDRO01

Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto, de una superficie 336,856.729 m² en un periodo de 10 ตกีดร.

Promover la recuperación de la zona a largo plazo y que permita la colonización de las especies nativas, el sitio recuperara su condición original, con una estrategia para su implementación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la re colonización de especies nativas.

HIDRO 02

La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto a estos criterios.

HIDRO 03

Acorde a lo manifestado en la MIA-P, el PROYECTO no contempla la construcción de ninguna instalación permanente, por lo que no se obstruirá el cauce. Sin embargo, es inminente que con el desarrollo del PROYECTO se deterioren las condiciones naturales del cauce del arroyo por los siquientes razonamientos.

Se plantea la extracción de 673,713.458 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de dos metros de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freatico.

La valoración de impactos es parcial, sesgada y técnicamente incorrecta. Sobre el impacto al suelo la persona **PROMOVENTE** señala que: "La extracción de material pétreo tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de cada sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde de agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto.

Esto no es correcto, ya que la acumulación natural de arena en el cauce de un arroyo reduce la velocidad de la corriente y permite la infiltración al acuífero. Al remover esta capa protectora y quedar expuesto el manto rocoso el agua correrá a mayor velocidad, pudiendo causar daños aguas abajo pero principalmente afectara negativamente la recarga del acuífero, sin embargo, la evaluación del impacto la califica como de:

Magnitud: Insignificante

Dimensión: Insignificante

Temporalidad: Permanante reversible

Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+)

El sesgo a no reconocer debidamente la importancia de los impactos adversos también queda manifiesta en el caso de la flora, ya que se limita a señalar que la remoción de flora tendrá un impacto:

Magnitud: Insignificante

Dimensión: Insignificante

Temporalidad: Permanante reversible

Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+)

En la opinión de esta Searetaría el muestreo de la flora no es representativo. El área total muestreada fue de solo 300 m² (tres cuadrantes de 10 x 10), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 rr², esto es 0.001%, por lo que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera del polígono identificado como "Aguas Arriba" (Imagen 3). Se manifiesta que no se encontraron especies induidas en la MON-059-SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

	a una ausencia verdadera, pues considérese que el área de interés colinda con matorral rosetofilo costero con la alta probabilidad de presencia de especies de flora y fauna con algún estatus de riesgo conforme a la citada norma. Auny cuando propone un programa de reforestación no indica las especies a reforestar ni las técnicos que empleara para tal efecto. La persona PROMOVENTE no presenta información técnico-científica que permita demostrar la manera en que el PROYECTO se ajusta a lo establecido en el CRE HIDRO 02 y que no afectara el micro clima, lo anterior considerando que el desarrollo del mismo implica la eliminación de la vegetación del sitio y posteriormente la canalización.
--	--

b) Con respecto a los CREG del POEBC que aplican al PROYECTO, se presenta en la siquiente análisis:

CREG	Vinculación de la PROMOVENTE	Observaciones de la Secretaria
	Desarrollo d	le Obras y Actividades
1.	Se cumplirá con este ordenamiento, esta obligada a apegarse a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que le apliquen; así como garantizar el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.	La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del PROYECTO es parte del cumplimiento de los lineamientos legales que la aplican al mismo. Sin embargo, el PROYECTO incumple con los CRE MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01, e HIDRO 01; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC. Con respecto al POERSO, el PROYECTO incumple con los LEG: 1 de los lineamientos generales; lineamiento 2, 6, 9, 10, 12 y 16 de Recursos Naturales, LEP: lineamientos 12, 14, 15 y 17 de la política de Conservación aplicables a la UGA 4f; LEAEC lineamientos 8 y 9. Lo anterior se sustenta en los razones vertidos en sus respectivos apartados. La persona PROMOVENTE omite presentar un análisis de viabilidad y congruencia del PROYECTO con respecto al PDUCPSQ-VG.
3.	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto de la superficie total de 336,856.729 m² en un periodo de 10 años.	La persona PROMOVENTE no se demuestra que las actividades de extracción de materiales pétreos (arena) del cauce del arroyo es compatible con los ya existentes, solamente se manifiesta que el PROYECTO colinda con parcelas agropecuarias y el ejido Francisco Villa.
8.	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto de la superficie total de 336,856.729 m² en un periodo de 10 años.	No se describen o presentan los elementos o presentan los elementos técnicos suficientes que demuestren como se dará continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres. Los muestreos de flora y fauna son deficientes. El sistema ambiental descrito no corresponde a la ubicación del proyecto. En el documento se refiere a la UGA 2.g mientras que el proyecto se encuentra en la UGA 2.e del POEBC (Imagen 4).

	Manejo Integral y Gestión Integral de Residuos				
2	Es congruente la actividad con este lineamiento. La promovente manifiesta que no se va a generar en	La persona PROMOVENTE se contradice pues en la vinculación con el POERSQ se manifiesta que:			
5.	la zona ningún tipo de residuo. Se cumple con este lineamiento. El promovente manifiesta que no se va a generar en la zona ningún tipo de	Se contara con un almacén temporal para los residuos sólidos urbano. Y otro almacén para los residuos peligrosos que se generen, este ultimo cumplirá con los			



2025 La Mujer Indígena





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

	residuo.	especificaciones que estipulen la legislación aplicable correspondiente.
12	Se cumple con este lineamiento. El promovente manifiesta que no se va a generar en la zona ningúntipo de residuo.	Los residuos sólidos urbanos se dispondrán a través de un prestador deservicios que
13.	Se cumple con este lineamiento. El promovente manifiesta que la materia orgánica producida por las actividades de desmonte y despalme sera separada e incorporada a la zona que se aprovechara.	los disponga en el relleno sanitario acreditado mas cercano. Los residuos peligrosos que se generen serán dispuestos por medio de una empresa acreditada para prestar este servicio.
16 ^(SiC)	Para evitar la emisión de polvos durante el transporte de los pétreos los vehículos taparan con una lona los materiales para evitar que se dispersen y ocasionen daños a los demás vehículos.	

	Recurso Agua	
1.	Se cumplirá con este lineamiento. Solo se utilzara agua para consumo humano.	
8.	Es inminente que durante la extracción del material pétreo (arena) se modificara la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Se cumple con este criterio.	Efectivamente, es eminente que durante la extracción de materiales pétrecs se modificara aun mas la ficsiografia en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca del material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuffero. Aunado a que la MIA-P es técnicamente deficiente, por lo que se incumple con este criterio. Se plantea la extracción de 673,713.458 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de 2 metros de altura (considérese el despalme), mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freatico.
10.	Se pretende la remoción de l vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente al 10 % del total de la superficie del proyecto que es de 336,856.729 m² en un periodo de 10 años.	Es indudable la afectación del PROYECTO a la vegetación riaria, ademas de que la MIA-P adolece de deficiencias técnicas y evaluación sesgada de impactos ambientales.
12.	El proyecto no contempla la explotación de mantos acuíferos, por el desarrollo del mismo.	Aunque el PROYECTO no contempla la explotación de mantos acuíferos se perderá la capadadad de retención de agua para el acuífero del arroyo San Simón. Cabe señalar que la disponibilidad el Acuífero San Simón (0246f, reportada por la CONAGUA tiene un déficit de 2,331,355 m³ anuales.

	Educación Ambiental	
2.	Se llevara a cabo un programa de vigilancia ambiental para tener un aprovechamiento sustentable del material pétreo (arena) y así poder prevenir y disminuir los impactos que se pudieran generar en el proyecto.	
5.	El proyecto no contempla la elaboración de compostas, por el desarrollo del mismo.	

Manejo y Conservación de Recursos Naturales		
1.	El proyecto es congruente con este lineamiento, se	La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo
	apegara a los lineamientos y criterios establecidos	del PROYECTO es parte del cumplimiento de los lineamientos legales que la
	por los diferentes ordenamientos jurídicos que le	aplican al mismo. Sin embargo, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01,









OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

	apliquen, así como el cumplimiento de los CRE y GREG del POEBC.	MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01, e HIDRO 01; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente
		a Desarrollo de Obras y Actividades; 8,10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10
		de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC.
		Con respecto al POERSQ el PROYECTO incumple con los LEG: 1 de los
		lineamientos generales, lineamiento 2, 6, 9, 10, 12 y 16 de Recursos
1		Naturales, LEP: lineamientos 12, 14, 15 y 17 de la política de Conservación
		aplicables a la UGA 4f, LEAFC: lineamientos 8 y 9. o anterior se sustenta en las
		razones vertidas en sus respectivos apartados.
3	El proyecto es congruente con este lineamiento, se prevé la remoción de la vegetación riporia en una	Aunque, es la autoridad federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la zona
	superficie de 33,685.672 m², correspondiente al	destinada al PROYECTO . La perdida de vegetación aunado a la extracción de
	10 % anual.	material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del
	10 70 0110011	acuffero, mas aun considerando que la persona PROMOVENTE evade identificar
		las consecuencias que tendría la perdida de recarga del acuífero por la
		extracción del material no consolidado en el cauce, ni hace mención del grave
1		problema de falta de agua por la sequía que afecta a la región. El sesgo a no
		reconocer debidamente la importancia de los impactos adversos también queda
		manifiesta en el caso de la flora, ya que se limita a señalar que la remoción de
		flora tendrá un impacto.
		Magnitud: Insignificante
		Dimensión: Insignificante
		Temporalidad: Permanante reversible
		Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+)
		Con respecto a la flora, el muestreo no es representativo. El área total
		muestreada fue de solo 300 m² (tres cuadrantes de 10 x 10), mientras que el
		área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 m², esto es 0.001% por
		lo que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera del polígono
		identificado como "Aguas Arriba" (Imagen 3).
		Así manifiesta que no se encontraron especies incluidas en la NOM-059-
		SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no a
		una ausencia verdadera, pues considérese que el área de interés colinda con
		matorral rosetofilo costero con la alta probabilidad de presencia de especies de
	Name of the last o	flora y fauna con algún estatus de riesgo conforme a la citada norma.
4	Los impactos efectuados por el proyecto sobre el	No se evaluaron impactos sinérgicos y acumulativos regionales, por lo
	ambiente son: magnitud, dimensión y temporalidad,	que incumple con este criterio.
	obteniéndose impactos adversos y benéficos,	
	significativos o no significativos.	
8.	Se pretende la remoción de la vegetación riparia	No se presentan estudios técnicos que sustente el volumen solicitado correspondiente a
9.	en una superficie de 33,685.672 m²,	673,713.458 m² durante 10 años de aprovechamiento de material pétreo en una superficie
10.	correspondiente al 10% de la superficie total de	que perderá mas de dos metros de altura, mas toda la vegetación que se encuentre
	336,856.729 m² en un periodo de 10 años.	sobre ella y sin conocer la profundidad del manto fréatico.
	También se indica que se harán cortes de 2.0 m de	La valoración de impactos es parcial, sesgada y técnicamente incorrecta. Sobre el impacto al
	profundidad (adicional al despalme).	suelo la persona PROMOVENTE señala que: "La extracción de material pétreo tendrá un
	En el programa de abandono del sitio se llevara a	impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al
	cabo un programa de restauración de suelos y un	reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha
	programa de conservación de suelos con estos	mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvia,



2025 La Mujer Indigena





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

		BITACORA NO. 02/MF-032//10/24
11.	programas se promoverá la recuperación de la zona a largo plazo que permita la re colonización de las especies nativas, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original. El proyecto es congruente con este lineamiento. Se retirara la capa superficial con un corte de 10 cm a 30 cm, eliminando la vegetación riparia en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente al 10 % de la primera anualidad.	favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto. Esto no es correcto, ya que la acumulación indural de arena en el cauce de un arroyo reduce la velocidad de la corriente y permite la infiltración al acuffero. Al remover esta capa protectora y quedar expuesto el manto rocoso el agua correrá a mayor velocidad, pudiendo causar daños aguas abajo pero principalmente afectara negativamente la recarga del acuffero. Sin embargo, la evaluación del impacto la calificación como de: Magnitud: Insignificante Dimensión: Insignificante
17	correspondiente al 10 % de la primera anualidad. El desarrollo del proyecto cumple con las disposiciones jurídicas aplicables, tal como se establece en el presente criterio. Lo anterior en virtud de que el predio presenta vegetación riparia dentro del cauce del arroyo.	Dimensión: Insignificante Temporalidad: Permanante reversible Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+) El sesgo a no reconocer debidamente la importancia de los impactos adversos también queda manifiesta en el caso de la flora, ya que se limita a señalar que la remoción de flora tendrá un impacto. Magnitud: Insignificante Dimensión: Insignificante Temporalidad: Permanante reversible Valoración: Impacto benéfico no significativo (a+) En opinión de esta Secretaría el muestreo de la flora no es representativo. El área total muestreada fue de solo 300 m² (tres cuadrantes de 10 x 10), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 336,856.729 m², esto es 0.001% por io que no es representativo. Ademas el cuadrante #3 quedo fuera del polígono identificado como "Aguas Arriba" (Imagen 3). Así manifiesta que no se encontraron especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero muy probable se deba a un muestreo deficiente y no a una ausencia verdadera, pues considérese que el área de interés colinda con matorral rosetofilo costero con la alta probabilidad de presencia de especies de flora y fauna con algún estatus de riesgo conforme a la citada norma. Aun y cuando propone un programa de re forestación no indica las especies a reforestar ni las técnicas que empleara para tal efecto. En el caso de la fauna se señala lo siguiente: La información sobre la fauna silvestre que se distribuye en el predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura existente para el área donde se localiza el proyecto. Durante el estudio de campo se realizaron transectos en linea para la realización de un levantamiento cualitativo de los especies faunisticas mas conspicuas en el sitio del proyecto y
		su área de influencia como son los taludes laterales. En ningún apartado de la MIA-P se presentan las coordenadas de los transectos, tampoco se encontró alguna figura, imagen o mapa en donde se tracen los referidos transectos, ni el área de influencia supuesta mente monitoreada. Tampoco se muestra alguna fotografía con evidencia de excretas, huella, otros. Pero si presenta información básica y bibliográfica de las especies de fauna mas conspicuas (p. 129-143), que no es de utilidad para el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Restauración

Se llevara a cabo un programa de restauración de suelos y un programa de conservación de suelos La **PROMOVENTE** esta obligada a implementar medidas para prevenir la contaminación, el deterioro del ambiente a la afectación a los recursos naturales y en su caso, a







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

	para compensar la superficie donde se llevara a cabo el aprovechamiento.	reparar los daños y/o restaurar los componentes del ecosistema y el equilibrio ecológico. Sin embargo, debido a las deficiencias técnicas de la MIA-P no hay garantía de
4.	Se prevendrá la contaminación o deterioro al ambiente y se reparara los daños y/o restaurar los componentes del ecosistema y el equilibrio ecológico con la implementación.	que la persona PROMOVENTE implemente lo manifestado en las presentes criterios. La persona PROMOVENTE reporta en la MIAP la extracción o aprovechamiento de materiales pétreos de manera clandestina y propone que la vegetación producto del despalme y el material de boleo se utilizara para reforzar los bordes o taludes del cauce o para reflenar sitios aledaños que presenten huecos producto de las extracciones realizadas clandestinamente. En las imágenes satélitales se aprecia aparente perturbación dentro del poligono Aguas Arriba destinado al PROYECTO (Imagen 5).

	SECTOR SECUNDARIO	D: Subsectro Indistria Extractiva
1.	El proyecto es congruente, se apega a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que apliquen; así como el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.	La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del PROYECTO es parte del cumplimiento de los lineamientos legales que la aplican al mismo. Sin embargo, el PROYECTO incumple con los CRE MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14 MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01 e HIDRO 01; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC. Con respecto al POERSQ el PROYECTO incumple con los LEG: 1 de los lineamientos generales; lineamiento 2, 6, 9, 10, 12 y 16 de Recursos Naturales; LEP: lineamientos 12, 14, 15 y 17 de la política de Conservación aplicables a la UGA 4f; LEAEC: lineamientos 8 y 9.
2.	Se cumple con el presente criterio, se observa la existencia de asentamientos humanos a una distancia de aproximadamente 7,000 m del proyecto.	Los dos polígonos que conforman el PROYECTO no colindan con asentamientos humanos en por lo menos 500 metros y se ubican dentro de los limites del Centro de Población de San Quintín, polígono que fue delimitado en el PDUCPSQ-VG .
3.	El proyecto aprovechara una fracción del arroyo en una superficie de 336,856.729 m2, se apegara a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que le apliquen, así como garantizar el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.	El PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09,MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14 MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01 e HIDRO 01; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC. Con respecto al POERSQ el PROYECTO incumple con los LEG: 1 de los lineamientos generales; lineamiento 2, 6, 9, 10, 12 y 16 de Recursos Naturales; LEP: lineamientos 12, 14, 15 y 17 de la política de Conservación aplicables a la UGA 4f; LEAEC: lineamientos 8 y 9. Lo anterior se sustenta en las razones vertidas en sus respectivos apartados.

		ompensación
1.	Se indica que se implementara un Programa de vigilancia ambiental y se proponen medidas preventivas y de mitigación, para los impactos ambientales identificados.	Las dos poligonos destinados al PROYECTO se ubican en la UGA2e y no 2g como reiteradamente se afirma. Por lo tanto, tanto los muestreos como los impoctos no coinciden con la zona de interes para la persona PROMOVENTE . La persona PROMOVENTE reporta en la MIA-P la extracción o aprovechamiento de la contraction
2.	El proyecto incide sobre la UGA-2 (2.g) con política ambiental de Conservación. Se pretende la remoción de la vegetación	materiales pétreos de manera clandestina y propone que la vegetación producto del despalmey el material de bolea se utilizara para reforzar los bordos o taludes del cauce o para rellenar sitios aledaños que presenten huecos producto de las extracción realizados







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

riparia en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente al 10% de la primera anualidad donde pretende	clandestinamente. En las imágenes satelitales se aprecia aparente perturbación dentro del polígono Aguas Arriba destinado al PROYECTO (Imagen 5).
desarrollarse el proyecto. Se llevara a cabo un programa de restauración y conservación de suelo para re ubicar los	
individuos o cúmulos de leña que sean sitios de anidación o	
refugio de fauna silvestre.	

Imagen 3.- Ubicación de los cuadrantes de muestreo de flora y la ubicación de los polígonos destinados al **PROYECTO** dentro del acuífero San Simón (0246).

Imagen 4.- Ubicación del Sistema Ambiental definido para el PROYECTO (UGA 2.g) y la localización de los dos polígonos del PROYECTO (UGA 2.e).

Imagen 5.- Polígono Aguas Arriba destinado al PROYECTO donde se observa aparentemente perturbación antropológica.

UNDECIMO.- Que derivado del análisis de la **MIA-P** sujeta a evaluación, esta **Secretaría**,considera de suma importancia externar algunas observaciones respecto a la vinculación del **PROYECTO** con algunos de los **LEG, LEP** y **LEAEC**, aplicables del **POERSQ**, mismas que se plasman a continuación:

a) LEG:

LEG	Vinculación de la persona PROMOVENTE	Observaciones de la Secretaría
1.	El presente proyecto es compatible con lo regulado en las UGAs 4a. Ademas, con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición se elaboro el presente documento.	Como se ha señalado reiteradamente en el presente el PROYECTO contraviene numerosos ariterios y lineamientos del POEBC y POERSQ. Asimismo, se reitera que los dos polígonos del PROYECTO se ubican en la UGA4f, rasgo de identificación Sistema Arroyo San Simón, con una política ambiental de Conservación.
2.	Con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición se elaboro el presente documento.	Sin embargo, la MIA-P es técnicamente deficiente.

	Mai	nejo de residuos
3.	Se contara con un almacén temporal para los residuos sólidos urbano. Y otro almacén para los residuos peligrosos que se generen, este ultimo cumplirá con las especificaciones que estipulen la legislación aplicable correspondiente.	La persona PROMOVENTE se contradice, pues en el apartado II.5.1 de la MIA-P se manifiesta que no se generara ningún tipo de residuo peligraso. En otro apartado de la MIA-P declara que no se generara ningún tipo de residuo.
4.	Los residuos sólidos urbanos se dispondrán a través de un prestador de servicios que los disponga en el relleno sanitario acreditado mas cercano.	
5.	Los residuos peligrosos que se generen serán dispuestos por medio de una empresa acreditada para prestar este servicio.	

	Manejo de agua
1.	En ninguna circunstancia se descargara agua al
	suelo, las aguas residuales sanitarias serán







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

dispuestas por el proveedor del servicio de	
sanitarios móviles donde le indique la autoridad	
correspondiente.	'

	Recu	ırsos Naturales
1 y 13	Con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición se elaboro el presente documento.	Sin embargo, la MIA-P, adolece de deficiencias técnicas y la evaluación de los impactos ambientales es sesgada.
2.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	Importancia ecológica: El sitio se encuentra fuera de algún Área Natural Protegida, ni es un Área Especial de Conservación de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California. De acuerdo a los resultados de los estudios de flora y fauna, en los polígonos de extracción no existen especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARANT-059-2010 ni en otros listados de especies con estatus de riesgo. Al respecto, se destaca que el POERSQ los LE que se clasifican en LG, LP y LEAEC, estos últimos consideran los Áreas Especiales de Conservación, que a su vez consideran las Áreas de Importancia Ecológica en las que se incluyen los ecosistemas riparios. Razón por la cual, el PROYECTO no es congruente con el presente lineamiento debido a que no establece zonas de amortiguamiento.
б.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	No se evaluaron impactos acumulativos a nivel de cuenca, por lo que contraviene este lineamiento.
8.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	Los dos polígonos que conforma el PROYECTO no colindan con asentamientos humanos en por lo menos 500 metros y se ubican dentro de los limites del centro de Población de San Quintín; polígono que fue delimitado en el PDUCPSQ-VG .
9.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	La persona PROMOVENTE no presenta estudios técnicos que sustenten que existe excedente de sedimentos en el cauce. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción. Se desconoce la profundidad del manto freático.
10.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	No se indican las medidas de mitigación adecuadas para cumplir con este criterio.
11.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	El PROYECTO no contempla lo dictaminado en el presente criterio.
12.	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este lineamiento.	La PROMOVENTE no demuestra como cumplirá de manera efectiva con este lineamiento.
16.	Se implementara un programa de re forestación con los organismos rescatados de las especies presentes en el sitio. Todo esto durante la etapa de abandono del sitio. El material pétreo que no cumpla con las especificaciones para ser comercializado se distribuirá en las zonas aprovechadas.	Las medidas de prevención, mitigación y restauración técnicamente deficientes por incompletas.

b) LEP. Política de Conservación, para la UGA UG4f:

b) LEP, Politica de Conservación, para la ogy 004.		
LEP	Vinculación del PROMOVENTE	Observaciones de la Secretaria
2.	No se llevara a cabo el aprovechamiento comercial	·
	de la vegetación presente.	



2025 La Mujer Indígena





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

- **4.** Asimismo, el **PROYECTO** se **CONTRAPONE** con lo establecido en los **LEP 12, 14 Y 15** de la **Política de Conservación** de la **UGA 4f** y con el lineamiento especifico **LEAEC 4** y **8** del **POERSQ.**
- 5. Finalmente, el **PROYECTO NO ES AMBIENTALEMENTE VIABLE** por las razones descritas en los considerandos **DECIMO** y **UNDECIMO** del presente proveído.
- 10. Que a la fecha de la emisión del presente oficio no se ha recibido solicitud de consulta publica del proyecto.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a), 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022.
- II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con éste fin, la promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Oficina de Representación se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta Unidad Administrativa Federal procede a dar inicio a la evaluación de la Manifestación de Impacto







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

V. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación a la promovente de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el proyecto consiste en la extracción de materiales pétreos en el arroyo San Simón, con dos superficies de 112,260.223 m² y 224,596.506 m², dándonos una superficie total de 336,856.729 m², con una rasante de corte de 2 m de profundidad en el banco del cauce del arroyo San Simón, Municipio de San Quintín, Baja California.

El material pétreo que se pretende extraer del arroyo San Simón, una vez que se cuente con las autorizaciones correspondientes, solo tendrá un único proceso explotarlo de manera directa, no sin antes pasar por el equipo frontal, para posteriormente ser cargado a los camiones denominados dompes o bien a las denominadas también góndolas.

El área del proyecto no cuenta con urbanización ni servicios públicos, la única infraestructura con que cuenta es la vía de acceso.

No se requieren obras de infraestructura minera, probablemente solo las de tipo de obra civil, para los almacenes de materiales y residuos peligrosos, construcciones que no rebasarán los 40 m², ya que para el proceso en su generalidad, este solo consiste en la extracción por medio de equipo trascabo, para cargar directamente en el sitio los camiones con la utilización de una pala mecánica, por lo que no es necesario contar con las instalaciones para el control de sus emisiones a la atmósfera mediante una casa de bolsas o bien, mediante emisiones conducidas en cuanto a las partículas suspendidas (PM10), según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SEMARNAT-1993, hecho que permitirá evitar durante el desarrollo de mis actividades generar o provocar daños a la salud pública o bien a los ecosistemas circundantes.

PRODUCCION ESTIMADA

a) .- Superficie total del proyecto 336,856.729 m² (en 2 polígonos).







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

b) .- Profundidad de extracción es de 2.0 metros adicional al despalme.

Descripción del Proceso.

Durante el proceso para la explotación en la extracción de materiales pétreos, es de mencionarse que este requerirá solo de una limpieza mínima del material o maleza, mejor conocida como vegetación riparia, es decir llevar a cabo el desmonte o separación de malezas, y que para el caso que nos ocupa la densidad de la vegetación es de un 10% en el total del área, los cuales serán removidos, la poca vegetación existente será acumulada en los taludes junto a los materiales de desecho que se generen, y que por las características que estas presenten no contempla la generación de materiales de desecho ni antes, durante ni después del desarrollo de las actividades, por ello no se requiere de despalme, ya que el material desde lo superficial es aprovechable, hecho que permitirá dar un aprovechamiento total de los materiales y con ello propiciar un aprovechamiento con sustentabilidad.

Como materia prima se utilizará diésel, aceites y grasas donde por la dimensión y capacidades no se requiere de instalaciones de almacenamiento, lo que permitirá contar con un volumen mínimo, el cual será adquirido solamente de los proveedores y trasladarlos para su uso inmediato en el equipo.

No se considera la generación de productos intermedios o subproductos así como tampoco descargas de aguas residuales o lodos residuales ya que no se generan durante el proceso. En cuanto a las emisiones atmosféricas cabe señalar que tampoco se generaran, ya que si bien es cierto se trata del aprovechamiento de material pétreo (arena) para ser cargado a los camiones transportistas para su uso en las obras de infraestructura.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

VI. Que para el desarrollo del **proyecto** la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, <u>fracción X</u>, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente <u>artículo 5 inciso R</u>), del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:



"ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



2025 La Mujer Indígena





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

"Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

Que con fundamento en lo que establece el <u>Artículo 30 primer párrafo</u> de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente", así como el <u>Artículo 12</u> del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por la promovente, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del <u>Artículo 12</u> del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por la promovente en cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse principalmente en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, estudios de campo, etc. No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de



VII.

2025 Año de La Mujer Indígena





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

Ademas la promovente, omitió indicar los volumenes de aprovechamiento que pretende aprovechar por mes, por año, así mismo no presenta la valoración del porcentaje de los diferentes tipos de agregados de interés (arena, grava y boleo) para su comercialización. La promovente solo señala que el proyecto se considera que no habrá construcción de obras mineras, ya que la explotación de este recurso será directamente a cielo abierto y que para realizar esta actividad, se contempla la explotación del material pétreo directamente del banco mediante la retroexcavadora y el cribado para separar los diferentes tipos de agregados de interés (arena, grava y boleo) para su comercialización. La promovente señala que se hará un corte de 2.0 metros de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que así lo requieran), señala ademas que los cortés serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1. Sin embargo la promovente omite en todo el desarrollo del manifiesto de impacto ambiental, mencionar o indicar cual es el volumen de materiales que pretende aprovechar.

Ademas la promovente no incluyo en el manifiesto de impacto ambiental el estudio Geológico Geofísico (profundidad del manto freático) del área del proyecto para determinar la profundidad del nivel freático del arroyo, estos SEV (sondeos eléctricos verticales), deberían haber sido cada sondeo por lo menos a cada 500 metros de distancia por la magnitud de la distancia del proyecto, esto con el fin de saber a detalle la profundidad del manto freático de la fracción del arroyo solicitado para el aprovechamiento y justificar el volumen que solicita, la falta de este estudio no permite una descripción exacta del mismo, por lo que esta dependencia federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la ley.

Ademas la promovente no presento el estudio hidrológico e hidráulico mediante el cual pudiera demostrar la capacidad de sedimentación en la fracción del cauce del arroyo San Simón, así como la falta de estudios estratigraficos y granulometrícos.

<u>Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.</u>

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, la **promoverte** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad (de hecho, no establece en que subsistema se ubica el proyecto); por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos y criterios de regulación ecológica por sector de actividad establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

La promovente ha señalado que de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**, en el área del proyecto, ubicado en UGA 2 (2.e), rasgo de identificación 1.2.Q.1.2.a-2 centro de población San Quintín, con la política aplicable de **Aprovechamiento Sustentable.**

La promovente vincula su proyecto con los criterios de regulación ecológica por sector; **MIN 01 al MIN 022, HIDRO01** y **CON 01.**

Con respecto a la Vinculación que realizó la promovente se encontró que ésta no justifica de manera clara de que manera dará cumplimiento a dichos criterios. En el Manifiesto de Impacto ambiental se indica la vinculación del proyecto con los criterios de regulación ecológica por sector de actividad aplicables a la UGA 2.e, con los Criteros de Mineria Sustentable MIN01, MIN 02, MIN 04, al MIN 022; sin embargo la promovente no demuestra como dará cumplimiento a los siguientes criterios; en el Criterio de Regulación Ecológica MIN 011 a la letra dice que; La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua. Con respecto a este criterio la promovente señala que; El material pétreo (grava y arena) se pretende extraerlo del cauce de arroyo. La promovente ornite justificar de que manera dará cumplimiento a este Criterio para no alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámicaa del agua y la dinámica de los sedimentos. Motivo de lo anterior no cumple con este criterio. El proyecto una vez revisado y analizado no integro en el desarrollo del mismo mecánica de suelo y estudios geohidrológicos que asegure que no existirá afectaciones al recurso agua, ni tampoco se integro información que sustente que se da por cumplido este lineamiento.

La promovente no presenta información que vincule y justifique que su proyecto se ajusta a lo establecido en el criterio MIN 04 MIN 07 y MIN 09, la información proporcionada en la vinculación de su proyecto con estos criterios, no permiten dar cumplimiento a cada uno de ellos, ya que no presenta programas para la reforestación del área del proyecto.

Respecto al Criterio de Regulación Ecológica MIN 13, que al letra dice: Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes. La promovente no señala en el desarrollo del manifiesto de impacto ambiental los volúmenes excedentes que pretende aprovechar ni tampoco justifica; ni presenta información relativa a la rectificación y canalización del cauce del arroyo. La promovente señala a la letra que: extraerá los materiales pétreos del arroyo, sin embargo la promovente no incluye volúmenes estimados de material excedente, por tal motivo la promovente no cumple con este Criterio de regulación.



2025 La Mujer Indígena





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

Con relación al Criterio de Regulación MIN 14, a la letra señala que: El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material, la promovente no vincula de que manera su proyecto se ajusta a lo establecido en este Criterio, solo se limita a indicar que: El promovente llevara a cabo un programa de reforestación del área aprovechada. La promovente no incluye volumenes de subproductos, ni tampoco señala superficie de restauración, así como tampoco la poligonal destinada para tal efecto.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 20, a la letra señala que: El desmonte del área de aprovechamiento se realizará de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales. La promovente no presenta un programa operativo anual de extracción del recurso pétreo, que demuestre la forma en que realizaría el desmonte. La promovente solo señala que: De acuerdo con el Programa General de Trabajo, se señala que, en el primer mes de cada año de extracción, se realizará el despalme; se pretende la remoción de la vegetación riparia donde pretende desarrollarse el proyecto, la promovente no señala superficie, polígono, ni temporalidad. Motivo de lo anterior la promovente no cumple con este Criterio de Regulación.

Con relación al Criterio de Regulación HIDRO 01, que a letra dice: Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales. La promovente no presenta la justificación de como su proyecto se ajusta o cumple con este criterio de regulación ecológica, la promovente no incluye información relativa a prevenir los impactos ambientales que prevengan el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo donde pretende desarrollar su proyecto. La promovente solo indica que en su proyecto Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto, de una superficie total de 336,856.729 m² en un periodo de 10 años. Promover la recuperación de la zona a largo plazo y que permita la recolonización de las especies nativas, el sitio recuperara su condición original. con una estrategia para su implementación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la recolonización de especies nativas. Con lo antes referido, la promovente no justifica o manifiesta de que manera prevendrá el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO 02, relativo a la *La rectificación de cauces deberá hacerse preferentemente* con los métodos de canalización o consolidación de bordos (evitando el entubamiento), para no afectar el microclima. La promovente no hace mención a la vinculación de este criterio, motivo de lo anterior no se ajusta a lo establecido en dicho criterio.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO 03, a la letra indica que: En la consolidación de bordos y márgenes de ríos, arroyos y cuerpos de agua se aplicarán técnicas mecánicas específicas para la estabilización del suelo, donde se deberán utilizar especies nativas de vegetación riparia como fijadores del suelo. La promovente no señalo a este criterio en la vinculación de su proyecto. La promovente tampoco manifiesta información de la consolidación de







OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

bordos y márgenes del arroyo donde pretende realizar su proyecto.

La promovente señala que de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín**, el proyecto se ubica en la UGA 4f Arroyo San Simón, con Política Ambiental de Conservación. La promovente señala la Vinculación con los siguientes lineamientos generales aplicables a su proyecto, indicando que su proyecto se ajusta a los lineamientos establecidos en la Unidad de Gestión Ambiental donde se localiza el proyecto. La promovente no justifica su viabilidad entre este Ordenamiento Ecológico y el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja Californía**. La promovente omite demostrar que la actividad pretendida sea compatible con los lineamientos establecidos para las unidades de gestión ambiental con política de conservación.

De la revisión que realizo esta Unidad Administrativa en el **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín**, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Baja California el 15 de junio del 2007, el proyecto se ubica en la UGA 4f Arroyo San Simón, con Política Ambiental de Conservación.

Política de Conservación

El objetivo de esta política ambiental es proporcionar las medidas técnicas normativas necesarias para prevenir el deterioro ambiental, y en caso necesario, la restauración; se aplica en áreas con ecosistemas de relevancia ecológica o existencia de riesgos naturales, y que requieren de la prevención y el control del deterioro ambiental. Esta política hace énfasis en el mantenimiento del ambiente en su estado natural y limita el grado de intervención de las actividades humanas.

Se encontró que el proyecto contraviene a los Lineamientos y estrategias para Unidades de Gestión Ambiental bajo Política de Conservación , principalmente se contrapone con el Lineamiento 13, 14 y 15. En efecto la promovente ingreso el Manifiesto de Impacto Ambiental a evaluación en la materia, sin embargo no su proyecto no se ajusta con los lineamientos por sector del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**; así mismo la promovente no justifica su proyecto en retirar los materiales excedentes en zonas de deposito, para la rectificacion y canalización del cauce propiciando la consolidación de bordos y márgenes, el promovente solo indica a la letra que: Se aprovechará el polígono Aguas abajo y el polígono Aguas arriba de material pétreo en el arroyo San Simón. La promovente se limita a indicar sobre la explotación del recuros, pero no justifica, ni propone como y de que manera el proyecto dará cumplimiento a este Lineamiento. Motivo de lo anterior, el proyecto se contrapone con con los lineamientos 14 y 15 del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín.**









OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las <u>unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico</u>, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, la promovente delimito el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental de los ordenamientos ecológicos vigentes; sin embargo caracteriza y analiza de manera superficial las actividades a desarrollar, sitio para la disposición de desechos, factores sociales, rasgos geomorfoedafológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación; tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de las unidades ambientales (ecosistemas). Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, la promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área de estudio; omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación a las características de las obras y actividades a ejecutar.

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis <u>debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores.</u> Considerando lo anterior, la información presentada por la **promovente** es incompleta, y no cumple en forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprenden el proyecto.

Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.



El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente



2025 La Mujer





OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por la promovente la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del proyecto, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el proyecto, una vez cotejada por esta Unidad Administrativa la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "medidas preventivas y de mitigación", sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar la promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas", de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el promovente debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodológica; no fue posible









OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/660/2025 BITACORA No. 02/MP-0327/10/24

fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notificar a la **C. Cleotilde Sepeda Martinez** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

ABR 2025

AMBIENTE Y RECLIERCO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

C.C.P.- LIC. JULIO CESAR GARCIA VERGARA PIPECTO GENERAL DE IMPORTO Y RIESGO Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
C.C.P.- ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
C.C.P.- BIOL. DANIEL YAÑEZ SÁNCHEZ. Encargado de la oficina de representación PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
C.C.P.- EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PE#R/Jm

